



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 de la misma normatividad y el artículo 9° de la Ley 2213 2022, se fija la presente lista en el Micrositio de este Juzgado, dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) día, hoy treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), hora ocho de la mañana, para dar el traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, RAD: 2022-00033-00, iniciado por VIVIANA DEL CARMEN NÚÑEZ MUÑOZ contra CESAR LUCAS VARELA PÉREZ, por el término de cinco (5) días, los cuales vencen el siete (7) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

THOMAS TAYLOR JAY

SECRETARIO

SECRETARÍA:

Cumplido lo anterior, se incorpora al expediente, hoy treinta (30) de Noviembre de 2022, hora cinco de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.-

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

Contestación demanda Investigación de Paternidad. 2022-0033.

JULIO CABRERA ZAPATA <jczabogados@gmail.com>

Mié 09/11/2022 5:54 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cartagena - Bolívar

E. S. D.

Asunto: Contestación demanda Investigación de Paternidad

Referencia: 2022-0033.

Demandante: VIVIANA DEL CARMEN NUÑEZ MUÑOZ.

Demandado: CESAR LUCAS VARELA PÉREZ.

Por medio del presente se adjunta contestación y anexos al proceso de referencia.

Julio Cabrera Zapata

Abogado

Celular: 300 886 89 06

jczabogados@gmail.com

Contestación demanda Investigación de Paternidad. 2022-0033.

JULIO CABRERA ZAPATA <jczabogados@gmail.com>

Mié 09/11/2022 6:02 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cartagena - Bolívar

E. S. D.

Asunto: Contestación demanda Investigación de Paternidad

Referencia: 2022-0033.

Demandante: VIVIANA DEL CARMEN NUÑEZ MUÑOZ.

Demandado: CESAR LUCAS VARELA PÉREZ.

Por medio del presente se adjunta contestación y anexos al proceso de referencia.

Cordialmente,

Julio Cabrera Zapata

Abogado

Celular: 300 886 89 06

jczabogados@gmail.com

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2022

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cartagena - Bolívar
E. S. D.

Asunto : Contestación demanda Investigación de Paternidad
Referencia : 2022-0033
Demandante : VIVIANA DEL CARMEN NUÑEZ MUÑOZ
Demandado : CESAR LUCAS VARELA PÉREZ

JULIO CABRERA ZAPATA, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16187576** con tarjeta profesional No.**341793**, actuando obrando como apoderado de **CESAR LUCAS VARELA PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.143.354.925, de Cartagena, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de Investigación de paternidad instaurada por la señora Alicia González Escobar con base en los siguientes:

A LOS HECHOS

Primero: Este hecho no es cierto y me atengo a lo probado, ya que no existió una convivencia entre **VIVIANA DEL CARMEN NUÑEZ MUÑOZ y CESAR LUCAS VARELA PÉREZ**

Segundo: Este hecho no es cierto y me atengo a lo probado, ya que no se puede probar la fecha exacta de la concepción, de igual forma no es cierto que el día 30 de marzo de 2019, existiera coito entre **VIVIANA DEL CARMEN NUÑEZ MUÑOZ y CESAR LUCAS VARELA PÉREZ**

Tercero: Este hecho no es cierto y me atengo a lo probado, toda vez que esta afirmaciones no son ciertas

Cuarto: me atengo a lo probado

Quinto: me atengo a lo probado

Sexto: Este hecho no es cierto y me atengo a lo probado, ya no era de conocimiento de mi poderdante esta situación.

Séptimo: Este hecho no es cierto y me atengo a lo probado, ya que no está probada la paternidad del señor **CESAR LUCAS VARELA PÉREZ**, que causara una obligación con el menor o la gestante.

Octavo: Este hecho no es cierto y me atengo a lo probado, ya que no está probada la paternidad del señor **CESAR LUCAS VARELA PÉREZ**, que causara una obligación con el menor o la gestante.

Noveno: Este hecho no es cierto y me atengo a lo probado, ya que no está probada la paternidad del señor **CESAR LUCAS VARELA PÉREZ**, que causara una obligación con el menor o la gestante.

Decimo: Me atengo a lo probado dentro del expediente

PRETENSIONES

Me opongo a todas ya cada una de las pretensiones reclamadas por la parte demandante, por cuanto no está probado que el señor **CESAR LUCAS VARELA PÉREZ** sea el padre del menor **SEBASTIAN NUÑEZ MUÑOZ**.

No obstante, a lo anterior, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso una vez agotado el acervo probatorio, debiendo el Despacho proceder en consecuencia.

Además, solicito se condene en costas a la parte demandante en el evento que sus pretensiones no prosperen en cuanto a la paternidad atribuida al señor **CESAR LUCAS VARELA PÉREZ**

Respecto a la solicitud de **ALIMENTOS PROVISIONALES**, nos oponemos a su asignación por cuanto la demanda carece de "un fundamento razonable", tal como lo requiere el numeral quinto del artículo 386 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, además, que uno de los fundamentos de la obligación alimentaria es la obligatoriedad del alimentante, que nace en este caso, del parentesco entre padre e hija, el cual no se encuentra probado aún.

Al margen de lo anterior, me permito hacer las siguientes observaciones en cuanto a la relación de gastos.

EXCEPCIONES

Principio de la necesidad de la prueba.

Me opongo, puesto que no se encuentra probado la filiación en entre las partes, dentro de los hechos narrados la demandante expone existió un presunto vínculo lo cual no es sustentado lo cual es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso de conformidad a lo que hace alusión la doctrina

"En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aseguró que ese postulado entraña dos límites para el juez: (i) positivo: que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular u oportuna y (ii) negativo: que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio. La providencia también recordó que la prueba documental, por regla general, debe allegarse al proceso civil con la demanda, su contestación o con el escrito mediante el cual se descorra el traslado de las excepciones meritorias, en el curso de una audiencia para la recepción del interrogatorio de las partes o de testimonios (M. P. Álvaro Fernando García Restrepo)."

El principio de necesidad de la prueba se funda en la vigencia de la publicidad u contradicción de la misma y en que el conocimiento adquirido por el juez del proceso se ha logrado con la intervención de las partes y con observancia del trámite previsto para los medios de convicción

PRUEBAS

Solicito que se tengan como medio de prueba las siguientes:

PRUEBA BIOLÓGICA, Sírvase ordenar al I. C. B. F. la práctica de la prueba heredo-antropo-biológica y de ADN, tanto al menor como a los padres de conformidad Ley 721 de 2001.

ANEXO

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas y el poder conferido a mi favor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estimo como tales los siguientes:

Artículos 82 al 84; 368 y sucesivos y 386 del Código General del Proceso, Ley 721 de 2001 y demás normas afines y concordantes con el Código Civil Colombiano.

NOTIFICACIONES

CESAR LUCAS VARELA PÉREZ en el correo electrónico Cesarlvarela@outlook.com

Julio Cabrera Zapata en el correo electrónico jczabogados@gmail.com



JULIO CABRERA ZAPATA
CC No. **16187576**

T.P No. **341793**



JULIO CABRERA ZAPATA <jczabogados@gmail.com>

Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER - LEY 2213 DE 2022

1 mensaje

Cesar lucas Varela perez <Cesarlvarela@outlook.com>
Para: "jczabogados@gmail.com" <jczabogados@gmail.com>

1 de noviembre de 2022, 17:03

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL.
Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
No.: 2022-00033
DEMANDANTE: VIVIANA DEL CARMEN NUÑEZ MUÑOZ en favor del menor SEBASTIAN NUÑEZ MUÑOZ.
DEMANDADO: CESAR LUCAS VARELA PEREZ

CESAR LUCAS VARELA PEREZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.354.925 de Cartagena, actuando en nombre propio, de manera respetuosa me permito manifestar, que otorgo poder, especial, amplio y suficiente al doctor JULIO CABRERA ZAPATA, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.187.576 de Florencia (Caquetá), portador de la tarjeta profesional de abogado número 341.793 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, adelante y lleve a su terminación mi representación judicial en el proceso de la referencia.

El doctor CABRERA ZAPATA, queda ampliamente facultado además de lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, interponer demanda, subsanar, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, incidentes, nulidades, y en general actuar en todo lo que a derecho esté relacionado con el proceso y en defensa de los legítimos intereses a mi favor.

A su vez señaló que conforme al artículo 5 del Decreto 2213 de 2022 confiero el poder mediante mensaje de datos desde mi correo electrónico personal a Cesarlvarela@outlook.com, al correo del apoderado jczabogados@gmail.com, es de precisar que es el mismo que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Conciliador Atentamente;

CÉSAR LUCAS VARELA PEREZ
C.C. 1.143.354.925 de Cartagena